

**CONSTANCIA:** Doy cuenta de que dentro del proceso de la referencia se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. En término oportuno hubo pronunciamiento al respecto.

Armenia Q., 25 de marzo de 2022



**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia  
Radicación: 630014003005-2016-00768-00

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho judicial, previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, decretarán las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y los allegados con la contestación a las excepciones de fondo, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, en virtud a que las personas citadas depondrán sobre los hechos de la demanda, queriendo decir con ello que es sobre la totalidad de los mismos; aunado a que, por disposición del artículo 212 inciso 2 del C.G.P. el juez a discreción podrá limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, situación que solo que verificará al escuchar a dichas personas a quienes la parte contraria de igual forma podrá formularle preguntas referentes a los hechos. .

Igualmente, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante se decretan las siguientes:

**1.1 TESTIMONIALES:**

Recibir la declaración de los señores ELIZABETH ARIA RODRÍGUEZ, MARIA GLADYS SALAZAR DE LA PAVA y RUBIELA RIVERA ROJAS para efectos de que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

En la audiencia llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 se escucharon los testimonios de ELIZABETH ARIA RODRÍGUEZ y RUBIELA RIVERA ROJAS razón por la cual, se validan.

**1.2 INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:**

Sobre el predio ubicado en la Urbanización Los Quindos IV etapa manzana 3 #20 del área urbana del municipio de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50013, con el fin de determinar su ubicación, identificación, nomenclatura, área,

P.A.R.V.

linderos, cabida, vías de acceso, así como para verificar la posesión material, mejoras y construcciones realizadas por el demandante y/o las personas que se encuentra ocupando el inmueble, así como la antigüedad de las mismas.

Como la inspección judicial con intervención de perito ya fue practicada desde el pasado 20 de septiembre de 2019 se le otorga plena validez.

### **1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Al demandado JHON EDWARD RAMÍREZ ARBELAEZ, quien compareció en la diligencia de inspección judicial y fue absuelto su interrogatorio formulado por la parte demandante mediante apoderado. En consecuencia, se le otorga plena validez.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación de la demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

Igualmente, a solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes:

### **2.1. TESTIMONIALES:**

Recibir la declaración de los señores EDWAR RODRÍGUEZ QUINTÍN, GUSTAVO BUITRAGO LOAIZA, JHON HELBER QUINTANA y CARLOS AUGUSTO BLANDÓN CÉSPEDES para efectos de que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

En la audiencia llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 se escucharon los testimonios de JHON HELBER QUINTANA, razón por la cual, se validan.

### **2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

A la demandante MARINA GÓMEZ BELTRÁN, quien compareció en la diligencia de inspección judicial y fue absuelto su interrogatorio formulado por la parte demandada. En consecuencia, se le otorga plena validez.

## **3. PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD-LITEM:**

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación de la demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

**SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la CRQ y demás entidades nacionales, departamentales y municipales para que certifiquen si el bien es imprescriptible y si sobre este se adelanta proceso de restitución o de tipo administrativo, por cuanto ya se procedió en virtud a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso a oficiar a las entidades que son competentes para que se pronunciaran en el ámbito de sus funciones frente al inmueble objeto del proceso tal y como se puede evidenciar en el expediente.

Igualmente, a solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes:

### **3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:**

Sobre el predio ubicado en la Urbanización Los Quindos IV etapa manzana 3 #20 del área urbana del municipio de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-50013 la cual en líneas anteriores se procedió con su decreto y practica el pasado 20 de septiembre de 2019; por ello, se le otorga plena validez

### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

A la demandante MARINA GÓMEZ BELTRÁN, quien deberá comparecer a este juzgado, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

A la demandante MARINA GÓMEZ BELTRÁN, quien compareció en la diligencia de inspección judicial y fue absuelto su interrogatorio formulado por el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas. En consecuencia, se le otorga plena validez.

## **4. PRUEBAS DE OFICIO**

### **4.1. TESTIMONIALES**

Recibir la declaración del señor TULIO CÉSAR VARÓN para efectos de que deponga sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda, por ser la persona que atendió la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2019, manifestando ser el poseedor del bien.

En la audiencia llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 se escuchó su testimonio, razón por la cual, se valida.

Ahora bien, al evidenciarse que las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se decretaron ya fueron recaudadas, se procede de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **A SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la audiencia **EL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 3:00PM.**

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020<sup>1</sup>, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán las pruebas que faltaren o las que de oficio se consideren y se aplicaran las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

**CITAR** al perito ALFREDO ALVAREZ LÓPEZ para que comparezca en la fecha y hora señalada para la audiencia, para los efectos que consagra el artículo 231 y 232 del Código General del Proceso frente al dictamen por él elaborado.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad**, líbrese y remítase de manera inmediata la comunicación respectiva al perito al correo electrónico **alallo57@hotmail.com** o en su defecto a la dirección física **carrera 11 No. 55-07 La Castilla en Armenia Quindío**.

**SE REQUIERE** a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico [j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6bd64529e1fef05cd7f1d1dd0d9407577e32310c4997eb380c84fd6cf1ee1c**

Documento generado en 28/03/2022 01:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**